

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 431 00**

**ACCIONANTE: SANDRA RINCÓN ALDANA**

**DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA RINCÓN ALDANA en contra del FAMISANAR E.P.S.

**ANTECEDENTES**

SANDRA RINCÓN ALDANA actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S., con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por la accionada al generar su desafiliación por motivos económicos.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante indicó que se encontraba afiliada al régimen contributivo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en FAMISANAR EPS; que hace varios años fue diagnosticada con una enfermedad denominada “fabry” la cual se encuentra en la lista de enfermedades huérfanas, raras o poco frecuentes.

Señaló que dicha enfermedad necesita de una atención multidisciplinar, en esta se incluye seguimiento por diferentes especialidades y varias necesidades en salud para poder tener control y mantenerme en tratamiento buscando que no exista más deterioro en su salud y calidad de vida. Indicó que desde que fue diagnosticada con la enfermedad de Fabry los diferentes especialistas han ordenado tratamiento por medio del medicamento Algasidasa Beta el cual debe ser continuo y permanente y debe ser suministrado por medio de una terapia de reemplazo enzimático endovenosa cada 14 - 15 días.

Precisó que se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS en calidad de cotizante, sin embargo, perdió su trabajo y con ello devino la imposibilidad de poder tener sustento económico para continuar efectuando el pago de la seguridad social en salud. Además, puso de presente que al no encontrarse laborando no cuenta con recursos económicos para cotizar como independiente. Adicionalmente indicó que no ha podido hacer la movilidad al régimen subsidiado en salud porque no cuenta con calificación en el SISBEN.

Finalmente señaló que con fundamento en la normatividad que el Gobierno ha expedido con ocasión a la emergencia ocasionada a raíz del Covid-19, especialmente en los Decretos 800 de 2020 en el artículo 6 y el 538 de 2020 en el artículo 15, esperaba que la accionada realizara los trámites correspondientes para generar la continuidad de los servicios de salud sin ningún tipo de barrera de tipo administrativo ni económico.

Así las cosas, mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S. y se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FAMISANAR E.P.S.**, manifestó que ha realizado todas las gestiones correspondientes a fin de garantizar los servicios médicos requeridos por la usuaria.

Indicó que la accionante presentaba estado de afiliación retirado en calidad de cotizante dependiente, toda vez que el empleador CONSTRUSERVICIOS Y ACABADOS reportó novedad de retiro para el periodo junio 2020, sin embargo, manifestó que una vez validada la información de la accionante, se corroboró que es procedente realizar la activación por “activo por emergencia” decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo con los lineamientos de los Decretos 538 de 2020 y Decreto 800 de 2020.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela por encontrarnos ante un hecho superado.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, indicó que a julio del dos mil veinte (2020), la accionante no se encuentra en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, por lo que recomendó a la demandante que solicite a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside la aplicación de una encuesta; el municipio o distrito debe reportar dicha información a DNP, en los términos establecidos en la Resolución No.3912 de 2019y se debe surtir el siguiente trámite para la validación y publicación en la página [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co).

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, manifestó que en relación con las funciones del SISBEN, una vez revisado el sistema se evidenció que la accionante no registra ninguna encuesta validada; además se determinó que la accionante registra la solicitud de visita No. 2733053 para la práctica de una nueva encuesta SISBÉN.

Frente a la solicitud, adujo que dada la gran cantidad de solicitudes de los ciudadanos, las encuestas se realizan de acuerdo con la fecha en que fueron solicitadas y respetando el derecho de turno de los ciudadanos. No obstante lo anterior, atendiendo la situación actual y en aras de establecer la condición socioeconómica de la tutelante y su núcleo familiar, en el trámite de la acción de tutela indicó la accionada que realizará la encuesta y el resultado será enviado a este Despacho mediante oficio adicional.

Adicionalmente, precisó que de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación, el resultado obtenido en ficha sisbén debe ser validada y publicada por dicha entidad, para lo cual el envío de la encuesta debe realizarse en cumplimiento de las fechas de corte estipuladas en la Resolución 3912 de 2019, para el caso objeto de estudio el envío será el próximo 26 de agosto de 2020 y su publicación será el 28 de septiembre de 2020.

**FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**, informó que la accionante registra como paciente de 25 años, con diagnóstico de “Enfermedad de Fabry”; que el único registro de atención a la paciente en dicha clínica fue el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), valorada a través del Servicio de Consulta Externa por la Especialidad de Cardiología Adultos.

Adujo que frente a las pretensiones de la acción de tutela FAMISANAR EPS es el único responsable de los servicios que requiere la paciente, por lo que debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, solicitó declarar improcedente la tutela en su contra por no acreditarse vulneración de su parte y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FAMISANAR E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, de la señora SANDRA RINCÓN ALDANA al generar su desafiliación por motivos económicos.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

#### **De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha encargado de establecer unos criterios para determinar en qué casos procede la deprecada exoneración, a saber:

*“(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”<sup>2</sup>*

Por lo que para este Despacho es evidente que es la parte demandante quien debe ejercer una actividad diligente en materia probatoria para establecer la verdad y proteger sus derechos.

En este sentido señaló la Corte:

*“De acuerdo con lo anterior, en el evento en que el usuario manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 683 de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. De no ser aportada dicha información, se deben verificar las circunstancias particulares del usuario del servicio, tales como su condición de desempleado, nivel asignado en el SISBEN, ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiario y no como cotizante.*

6.16. *En consecuencia, la implementación del cobro de copagos y cuotas moderadoras en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se lleva a cabo con el objetivo de incentivar el buen uso de los servicios y complementar la financiación del sistema. No obstante lo anterior, este alto Tribunal ha concluido que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud.”<sup>3</sup>*

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jpcbta@cendoi.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al FAMISANAR E.P.S., garantizar la continuidad de los servicios, sin cobro alguno, de conformidad con el artículo 6 del decreto 800 y el artículo 15 del decreto 538 de 2020 o la movilidad al régimen subsidiado.

Así las cosas, evidencia el Despacho que de conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, acompasado con la documental aportada a folio 17 de la acción y con lo indicado por FAMISANAR E.P.S. en su contestación, el antiguo empleador de la accionante realizó aportes hasta mayo de dos mil veinte (2020) y se realizó la novedad de retiro por terminación del vínculo laboral, por lo que la accionante estuvo activa en la E.P.S. accionada hasta el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

De igual forma se encuentra demostrado que, de conformidad con la historia clínica de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folio 15 del escrito de tutela, se adicionó la patología “enfermedad de Fabry” a la historia clínica de la accionante.

Aunado a ello, evidencia el Juzgado que el artículo 6° del Decreto 800 de 2020 dispone:

*Artículo 6. Adicionar el parágrafo segundo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:*

*Parágrafo segundo. Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud mediante la contribución solidaria, una vez finalice el beneficio estipulado en el parágrafo primero del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 538 'de 2020, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado su relación laboral durante la emergencia sanitaria o durante los seis (6) meses siguientes a su finalización, y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLV-.*

*Este mecanismo estará disponible hasta por un periodo máximo de seis (6) meses después de finalizada la declaratoria de emergencia sanitaria y podrá ser prorrogado por el Ministerio de Salud y Protección Social. La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique. En todo caso, la encuesta SISBE N primara como criterio para determinar el pago de la contribución solidaria una vez entre en implementación la metodología IV del SISBE N.*

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar la vulneración del derecho fundamental a la salud de la tutelante por la E.P.S. accionada al retirarla sin tener en cuenta que la accionante cumplía con los requisitos para acceder al beneficio antes descrito; además, la E.P.S. tiene la obligación legal de velar por la prestación del servicio de una forma oportuna y efectiva, sin trabas administrativas.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea

ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

De conformidad con la norma precitada, la E.P.S. demandada allegó respuesta en virtud de la cual reconoció que la demandante tiene derecho a tal beneficio por lo que es procedente realizar la activación de la demandante al sistema de salud, no obstante considera el Juzgado pertinente advertir a FAMISANAR E.P.S., que la señora SANDRA RINCÓN ALDANA no podrá ser retirada de este mecanismo antes del treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta que la permanencia no puede ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, a menos que antes de cumplirse dicho plazo se le aplique la encuesta de SISBEN a la accionante y logre acreditar los requisitos para trasladarse de régimen y efectivamente se traslade o inicie una nueva relación laboral.

Por ello, a pesar de evidenciarse una vulneración por parte de FAMISANAR E.P.S., se tiene que ya se efectuó la activación de la demandante. Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, frente a la solicitud de exoneración de pagos para la prestación de servicios de salud, se indica que dentro de la documental allegada por la accionante no obra documento alguno que permita establecer la necesidad económica en la que se fundamenta tal pretensión, aclarando que las pretensiones de tutela solo proceden en los casos donde se acredita la vulneración de derechos fundamentales, tal como lo expuso la Corte en sentencia T-903 de 2014, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.*

Acorde con lo anterior, dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite la situación económica que alega la demandante, por lo que no se accederá a tal solicitud.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se pone de presente que cualquier trámite administrativo que considere pertinente iniciar ante dicha entidad, es viable realizarlo por cuenta propia, por cuanto tal solicitud se escapa de la orbita de la acción de tutela, en

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02jpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

cuanto a que esta ultima consiste en un mecanismo para protección de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a la entidad vinculada, esto es DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, no se evidenció vulneración alguna a la accionante, por lo cual se absolverá a las mismas de cualquier pretensión en su contra.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo frente a la solicitud de ordenar a FAMISANAR E.P.S., garantizar la continuidad de los servicios de conformidad con el artículo 6 del Decreto 800 de 2020 debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADEVERTIR** a FAMISANAR E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que la señora SANDRA RINCÓN ALDANA no podrá ser retirada de este mecanismo antes del treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021) teniendo en cuenta que la permanencia no puede ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral, a menos que antes de cumplirse dicho plazo se le aplique la encuesta de SISBEN a la accionante y logre acreditar los requisitos para trasladarse de régimen y efectivamente se traslade o inicie una nueva relación laboral.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** el amparo frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cda243a826223e15c70b6b48d21b7fe2f4087cc8f1d44223a8a9b174bed6252**

Documento generado en 31/08/2020 12:32:14 p.m.